



**Defensa**



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Estado N°.021

N°	Expediente	Clase de proceso	Partes	Fecha auto	Fecha inicial	Actuación	Cuaderno
1	14012026008	Abordaje / Lesiones / Muerte	MN RM CHINOOK / LA NIÑA ELVI	20/04/2026	17/04/2026	Auto ordena dictamen pericial – Designa perito marítimo - Reconoce personería jurídica.	1

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1984, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Santa Marta el día veintuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 AM y permanecerá fijado hasta la última hora hábil del mismo día, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace: <https://www.dimar.mil.co/node/5775>

**CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO**  
Secretario Sustanciador de la Sección Jurídica  
Capitanía de Puerto de Santa Marta

**Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04**

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta  
Línea Anticorrupción Y Antisoborno 01 8000 9111 670  
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Santa Marta, D.T.C. e H., 20 de abril de 2026

Referencia: Auto ordena dictamen pericial – Designa perito marítimo

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo N° 14012026008

## EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

En uso de las atribuciones legales conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y los artículos 41 y 42 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a pronunciarse sobre el decreto de un dictamen pericial de oficio dentro de la presente investigación, previas las siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026) este Despacho dispuso la apertura de la investigación jurisdiccional de la referencia, por el presunto siniestro marítimo de abordaje entre el remolcador **CHINOOK** de bandera colombiana y la nave **LA NIÑA ELVI** sin matrícula, las presuntas lesiones personales causadas al señor **EDUARDO NICOLÁS NORIEGA MARTÍNEZ** y la presunta muerte del señor **GEINER NIEVES PÉREZ**, hechos ocurridos el día diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026) en aguas de la jurisdicción marítima de Santa Marta, en el sector comprendido entre Cabo Tortuga y Punta Gaira.

En el mismo proveído se decretaron diversas pruebas testimoniales, documentales y de inspección técnica orientadas al esclarecimiento de los hechos.

### CONSIDERACIONES

El artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que dentro de las investigaciones por siniestros marítimos el Capitán de Puerto podrá designar peritos para el esclarecimiento de los hechos, quienes rendirán su dictamen en audiencia, previa posesión del cargo; a su vez, el artículo 42 del mismo decreto faculta al funcionario instructor para decretar y practicar todas las pruebas que considere conducentes a la verificación de las circunstancias en que ocurrió el siniestro, así como para apreciarlas conforme a las reglas de la sana crítica.



Identificador: o2eWV Jp2F dM40 GmG 6f8 S4JL 7MM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital.

Las anteriores disposiciones, en concordancia con el artículo 169<sup>1</sup> del Código General del Proceso, habilitan al Despacho para decretar pruebas de oficio cuando lo estime necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados.

En el presente caso, las circunstancias técnicas y náuticas que rodearon el presunto abordaje, la determinación del cumplimiento de las reglas de navegación, el análisis de las maniobras desplegadas por las naves, la evaluación del estado de las naves, la cuantificación de los daños y la verificación de la posible afectación al medio marino, requieren del concurso de un experto en navegación y cubierta que, con fundamento en sus conocimientos técnicos, ilustre al Despacho sobre los aspectos especializados del caso. Se justifica entonces el decreto de un dictamen pericial de oficio.

El dictamen deberá ceñirse al contenido previsto en el artículo 7.2.1.7 del Título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, en concordancia con el artículo 226 del Código General del Proceso, y será rendido en audiencia conforme lo dispone el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984.

### RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

De otra parte, revisado el poder especial allegado a la actuación, otorgado por el señor **MATIA ROBERTO DE LUIGGI AGUIRREBEÑA**, identificado con pasaporte N° F69930473, en su condición de representante legal de la sociedad **SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.203.642-2, en calidad de armador del remolcador **CHINOOK** de bandera colombiana, en favor de los doctores **MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.681.857 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 57.355 del Consejo Superior de la Judicatura, y **CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.247.343 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 71.001 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho encuentra que dicho mandato reúne los requisitos previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual procede el reconocimiento de personería en favor de los apoderados constituidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984.

---

<sup>1</sup> **"Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas"

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Santa Marta,

## DISPONE

**PRIMERO. DECRETAR** de oficio la práctica de un dictamen pericial dentro de la investigación jurisdiccional N° 14012026008, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como perito al señor **ARNOLD JOSÉ TORRES CUELLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.417.654 expedida en Cartagena, domiciliado en Santa Marta en la carrera 2 No. 26-29, teléfono 3135298691, en su calidad de Perito Marítimo en Navegación y Cubierta, Categoría A, quien deberá tomar posesión del cargo con las formalidades de ley, conforme al artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

**TERCERO. ORDENAR** que el dictamen pericial contenga las declaraciones e informaciones establecidas en el artículo 7.2.1.7 del Título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, en concordancia con el artículo 226 del Código General del Proceso, así: descripción de la materia objeto de estudio; lugar, fecha y hora de los hechos; condiciones de visibilidad, tiempo y mar; condiciones de navegabilidad de las naves y sus equipos; certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación; documentos pertinentes; circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; conducta técnica y náutica de las personas involucradas; posibles causas del siniestro marítimo; determinación y avalúo de los daños; actividades practicadas y medios científicos o técnicos en los que se apoyó el perito; conclusiones y recomendaciones; y la relación y anexo de los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

**CUARTO. DISPONER** que el dictamen pericial sea rendido en audiencia, conforme al artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, oportunidad en la que se correrá traslado a los sujetos procesales para el ejercicio del derecho de contradicción.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente designación al perito **ARNOLD JOSÉ TORRES CUELLO** para que manifieste su aceptación y proceda a su posesión en los términos legales.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a los doctores **MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.681.857 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 57.355 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.247.343 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 71.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial conferido por el señor **MATIA ROBERTO DE LUIGGI AGUIRREBEÑA**, identificado con pasaporte N° F69930473, en su condición de representante legal de la sociedad **SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.203.642-2, en su calidad de armador del remolcador **CHINOOK** de bandera colombiana, así como del Capitán y demás miembros de la tripulación a bordo de la citada nave el día diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026), en los términos

y para los efectos previstos en el artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**  
Capitán de Puerto de Santa Marta



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: 02eW Jp2F dM40 GmG 6i8 S4JL 7wM=

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA. Santa Marta a los veinte (20) días de abril de dos mil veintiséis (2026).

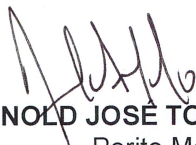
REF.: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL No. 14012026008.

## ACTA DE POSESIÓN

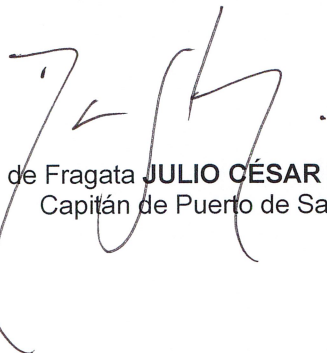
En la fecha compareció ante el señor Capitán de Puerto de Santa Marta el señor **ARNOLD JOSÉ TORRES CUELLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.417.654 expedida en Cartagena, domiciliado en Santa Marta en la carrera 2 No. 26-29, teléfono 3135298691, en su calidad de Perito Marítimo en Navegación y Cubierta, Categoría A, nombrado por este Despacho en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20 de abril de 2026, con el fin de tomar posesión del cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo consagrado en el artículo 7.2.1.5. del Título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7 y los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso., acto seguido el Capitán de Puerto se constituyó en audiencia para el fin indicado, y procedió a recibirle el respectivo juramento de rigor conforme con lo dispuesto en los artículos 383, 385 y 389 de la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal", en concordancia, con el artículo 442 de la Ley 890 de 2004 "Código Penal", y de los cuales se dio lectura, bajo cuya gravedad del juramento expresó que no se encuentra impedido para desempeñar el cargo y aceptó el mismo, y prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que éste le impone según lo ordenado en el auto que lo designa.

Lo anterior, con el fin de rendir un (1) dictamen pericial, que tiene por objeto la descripción de la materia objeto de estudio; lugar, fecha y hora de los hechos; condiciones de visibilidad, tiempo y mar; condiciones de navegabilidad de las naves y sus equipos; certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación; documentos pertinentes; circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; conducta técnica y náutica de las personas involucradas; posibles causas del siniestro marítimo; determinación y avalúo de los daños; actividades practicadas y medios científicos o técnicos en los que se apoyó el perito; conclusiones y recomendaciones; y la relación y anexo de los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen, haciendo la salvedad al citado perito marítimo que no puede pronunciarse sobre puntos de derecho, el cual será rendido en audiencia, y las partes podrán pedir aclaraciones o complementaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo consagrado en el artículo 7.2.1.5. del Título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7 y los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

El Capitán de Puerto le fijó el término de diez (10) días contados a partir de que finalice la práctica de pruebas dentro de la investigación, para la presentación del dictamen pericial, no siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y para constancia se firma la presente acta por los que en ella han intervenido una vez leída y aprobada en todas sus partes.



**ARNOLD JOSÉ TORRES CUELLO**  
Perito Marítimo



Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**  
Capitán de Puerto de Santa Marta